



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136572-1

"B., J. H. s/
Queja en causa N° 113.757 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. Frente a lo resuelto por esa Corte, en cuanto rechazó la queja presentada en favor de J. H. B. , su defensor particular interpuso recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. Dicho Tribunal corre traslado del recurso a esta Procuración General -a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327, SCBA).

III. El recurrente tacha de arbitraria a la sentencia que ataca, en tanto entiende que de la misma surge una violación a las garantías del debido proceso y a la defensa en juicio en detrimento de su asistido.

En ese sentido, afirma que asimismo en el fallo se vulneró la prerrogativa a la revisión amplia de la sentencia de condena.

Realiza diversas consideraciones en ese norte, para luego reeditar sus agravios llevados ante las instancias anteriores relacionados con la valoración de la prueba realizada en autos que acabó por condenar a su defendido, cuestión que desarrolla de manera profusa.

Finaliza señalando que -en razón de todo lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a

derecho.

IV. En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor particular de J. H. B. resulta inadmisibile.

Es útil recordar que las decisiones que declaran la inadmisibilidat de los remedios interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del artículo 14 de la ley 48, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación federal cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, lo que en autos no se encuentra satisfecho (art. 14, ley 48; CSJN Fallos: 310:1542; 325:2191, 1145; doct. causas Ac. 102.381, sent. de 2/7/2008; Ac. 101.560, sent. de 3/9/2008; Ac. 96578, sent. de 24/9/2008 y Ac. 104.453, sent. de 23/9/2009).

Cabe tener presente que esa Suprema Corte, al abordar el reclamo que se le formuló, sostuvo que *"[...] La presentación directa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que permitiera excitar la competencia revisora de esta Corte [...] fundamento basal del auto denegatorio [...] Es que, lejos de demostrar que su reclamo portaba un cuestionamiento concreto y razonado del decisorio impugnado y que evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas y lo resuelto en autos, circunscribió sus esfuerzos a alegar dogmáticamente y sin anclaje en las constancias de la causa, sobre derechos y garantías constitucionales y a afirmar genéricamente haber invocado agravios de índole federal; lo que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136572-1

se traduce en una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo [...] En consecuencia, el recurrente no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre los argumentos utilizados por el a quo para desestimar la vía extraordinaria incoada y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, cuando por lo demás ya transitó dos instancias jurisdiccionales convalidantes de la condena".

En el presente recurso el impugnante no rebatió adecuadamente los fundamentos de la decisión atacada, oponiendo una mera opinión discrepante sobre los mismos, lo cual impide que surja la relación directa e inmediata entre las cuestiones discutidas, los términos de la resolución y la arbitrariedad alegada (art. 15, ley 48).

Asimismo, cabe poner de resalto que la denuncia de arbitrariedad formulada por el apelante, respecto del pronunciamiento de ese Máximo Tribunal provincial, carece de argumentos suficientes para ser considerada en esta instancia extraordinaria pues queda limitada a la mera declamación de existencia de la misma. Cabe aquí recordar que de acuerdo con la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888;315:449; 318:495; 324:1721; 340:1756; 330:4797), sin que se haya consignado en la presentación bajo análisis argumentos idóneos para poner en evidencia la

existencia de un vicio de esa entidad.

No obstante lo dicho, estimo que los reclamos del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, materias ajenas al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que la parte logre identificar con precisión y suficiencia que estuviera involucrada, de manera directa e inmediata, una típica cuestión federal a los fines de acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos: 352:2192; 334:365; 338:1032).

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor particular de J. H. B.

La Plata, 10 de febrero de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/02/2023 12:58:01